



Barranquilla D.E.I.P., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	08001-41-05-004-2021-00237-01
ACCIONANTE	DENIS PÉREZ MOLINA
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTÁ
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a estudiar la impugnación interpuesta por la accionante DENIS PÉREZ MOLINA, contra la sentencia adiada 29 de junio de 2021 y proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el pasado 29 de abril, presentó derecho de petición a la accionada, BANCO DE BOGOTÁ y hasta la fecha no recibe respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicita la accionante que se conceda el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder la petición elevada 29 de abril del 2021.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – BANCO DE BOGOTÁ

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que dio respuesta a la parte accionante el día 21 de mayo del 2021, la cual fue enviada a través del correo electrónico 'denisperezmolina2@hotmail.co', el cual se colocó en el acápite de notificaciones de la petición como idóneo para recibir la respectiva respuesta, por lo que no existe ningún derecho vulnerado y solicita se niegue la presente tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 29 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, *decidió “PRIMERO: NIÉGUESE el amparo del derecho fundamental de petición, alegado dentro de la presente acción de tutela, por la señora Denis Pérez Molina, contra del Banco de Bogotá, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia. (...)”*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante impugna la decisión del a quo presentando su escrito de sustentación.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación de tutela, que correspondió por reparto de la Oficina Judicial del día 08 de julio de 2021 y remitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales al correo del juzgado el mismo día; siendo avocado su conocimiento el día 9 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

² Sentencia T-661 de 2010

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha 29 de abril de 2021 ante BANCO DE BOGOTÁ, solicitando información con respecto al embargo de la cuenta No. 125-250037-5 cuyo titular es el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

Revisados los anexos del expediente digital que conforma la presente acción de tutela, se advierte que sí se le dio respuesta a la parte accionante el día 21 de mayo del 2021, la cual fue enviada a través del correo electrónico 'denisperezmolina2@hotmail.co', el cual se colocó en el acápite de notificaciones de la petición como idóneo para recibir la respectiva respuesta, en la cual la accionada le explica ampliamente las razones por las cuales está imposibilitado de brindar la información con respecto al embargo de la cuenta No. 125-250037-5 cuyo titular es el Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), entre otras, por no ser la titular de la cuenta, y en virtud del habeas data.

Por lo tanto, no es dable predicar vulneración de derecho petición cuando no se accede a lo solicitado, toda vez que – se insiste - **la respuesta no implica aceptación**, sino, lo que se debe verificar es una respuesta completa, de fondo y coherente con lo solicitado, como aconteció en este asunto.

Sobre la Configuración del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, considera esta falladora que le asistió razón al A quo en considerar que la petición realizada a la entidad accionada, ya fue resuelta, por parte de ésta, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

Así las cosas, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales

dentro acción de tutela promovida por DENIS PÉREZ MOLINA contra BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

2.- NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz.

3.- REMÍTASE oportunamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Decreto 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

T. 2021-00237-01

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da906764a25a59710af6156cfe99dcd08b0f593a867a6951dd2bd125bf5be0f

Documento generado en 06/08/2021 02:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>